



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000427 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 04 SEP 2018

VISTO: El Oficio N° 806-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 15 de junio del 2018, Informe N° 414-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de junio del 2018, Informe N° 066-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR/RL/HHAI, de fecha 02 de agosto del 2018, Oficio N° 141-2018-GOB.REG.TUMBES-DRAT.DSPR, de fecha 10 de agosto del 2018 y Oficio N° 1030-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 15 de agosto del 2018; sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 3497, de fecha 08 de noviembre del 2017, presentando ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, el administrado don ANGELES MORENO FERNANDEZ, identificado con DNI. N° 00374429, hace presente incongruencias que denota lo tendencioso del Informe N° 0197-2017-GOB.REG.TUMBES-DSPR/RSF (*emitido por el responsable de Saneamiento Físico, en el procedimiento administrativo iniciado por el recurrente MORENO FERNANDEZ, sobre de nulidad de adjudicación de terrenos eriazos por encontrarse ubicados dentro de las áreas del PEBPT*), y solicita desestimar dicho Informe Legal, reiterando pedido de ponerse en conocimiento de la OCI:

Que, con fecha 10 de abril del 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, emite el Informe Legal N° 006-2018GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, señalando entre otros hechos, que en el presente caso, lo que el administrado hace es cuestionar el Informe Técnico N° 0197-2017-GOB.REG.TUMBES-DSPR/REF, emitido por el responsable del Saneamiento Físico de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural, en torno a un procedimiento en trámite; que el informe materia de reconsideración no es un acto administrativo definitivo, y por consiguiente no es impugnabile de acuerdo a la normativa vigente, y que la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes debe dar al interesado respuesta vía resolución administrativa en torno a la petición formulada; y finalmente concluye que la petición formulada por el administrado no es atendible;

Que, mediante Expediente de Registro N° 275086, de fecha 25 de abril del 2018, el administrado ANGELES MORENO FERNANDEZ, en el ejercicio del derecho a la defensa, solicita desestimar el Informe Legal N° 006-2018GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, fecha 10 de abril del 2017, alegando que se ha trasgredido el debido procedimiento; así mismo refiere que el Informe Legal, haciendo gala de presunto desconocimiento del derecho administrativo, le da connotación de impugnación a su solicitud de nulidad y que su pedido de nulidad no es un recurso impugnatorio; y que en ninguno extremo de sus escritos ha formulado recurso de



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000427 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 04 SEP 2018

impugnación, contra acto de administración o acto administrativo, y que una cosa es cuestionar y otra cosa es interponer recurso impugnatorio, y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno al escrito presentado de fecha 25 de abril del 2018, es necesario señalar que de conformidad al Artículo 221 del acotado TUO de la Ley 27444, establece que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; por lo que de la revisión del mencionado escrito presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de apelación contra el Informe Legal N° 006-2018GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, fecha 10 de abril del 2017;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte el inicio de un procedimiento administrativo (escrito con tramite documentario N° 513 de fecha 15 de febrero del 2017) promovido ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes por el señor ANGELES MORENO FERNANDEZ sobre de nulidad de adjudicación de terrenos eriazos por encontrarse ubicados dentro de las áreas del PEBP, que vienen realizando ante el sector de Agricultura de Tumbes los señores Didi Reyes Coronado, Eliazer Bernardo Trinidad y Haydee Leandro Felles, conforme es



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000427-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 04 SEP 2018

de verse del Informe Técnico N° 0197-2017-GOB.REG.TUMBES-DSPR/RSF, de fecha 23 de octubre del 2017, obrante a folios 13 y 14;

Que, como es de conocimiento el procedimiento es iniciado por aquel acto jurídico al que el sistema jurídico le da el carácter de activar función pública, produciendo una sucesión ordenada y sistemática de trámites dirigidos a obtener una decisión de la autoridad a través de acto administrativo;

Que, según se advierte de los antecedentes que motivan que obran en lo actuado, el administrado esta cuestionando el contenido del Informe Legal N° 006-2018GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, fecha 10 de abril del 2017 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes dentro de la sucesión ordenada del procedimiento iniciado; documento que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública como actuaciones administrativas a cargo, normalmente, de órganos especializados que sirven para ilustrar (técnica o jurídicamente) al órgano decisorio. No se consideran actos administrativos por lo que no son impugnables;

Que, ahora bien, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del inciso 206.2 del Artículo 206° señala en forma expresa que: *“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*; de este modo, se descarta la posibilidad de impugnar, entre otros, actos de simple impulsión procesal o de trámite, actos de administración (dictámenes, informes, etc);

Que, dentro de este contexto legal, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ANGELES MORENO FERNANDEZ, contra el Informe Legal N° 006-2018GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 10 de abril del 2018, deviene en IMPROCEDENTE, por los motivos antes expuestos;

Que, por otro lado, es menester señalar que el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al señalar que toda persona tiene derecho: **“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)”**;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 115° inciso 115.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: **“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el**





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000427 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 04 SEP 2018

Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, en el presente caso, debe resolverse la petición de nulidad de adjudicación de terrenos, promovido mediante escrito con tramite documentario N° 513 de fecha 15 de febrero del 2017 por el administrado **ANGELES MORENO FERNANDEZ**, en la forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, es de precisar que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona natural o jurídica, y una de las manifestaciones del debido proceso está vinculada con la debida motivación de las resoluciones, exigencia prevista en el TUO antes comentado; en este sentido la petición presentada por la administrativa debe ser resuelta vía resolución;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 414-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de junio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **ANGELES MORENO FERNANDEZ**, contra el Informe Legal N° 006-2018GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 10 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, resuelva vía resolución la petición de nulidad de adjudicación de terrenos eriazos promovido mediante escrito con tramite documentario N° 513 de fecha 15 de febrero del 2017, por don **ANGELES MORENO FERNANDEZ**, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000427 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 04 SEP 2018

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)